

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL****Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego****Proceso: Ordinario Laboral****Expediente Radicado No. 23-162-31-03-001-2019-00506-01 Folio 327-22****Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 22 de julio de 2022, a través del cual se negó el recurso de apelación impetrado contra la decisión adiada el 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté- Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por

**EDUARDO ENRIQUE VILLEGAS DIAZ** en contra de **SOCIEDAD HOTEL CACIQUE LTDA, JORGE DAVID QUINTERO NUÑEZ, GINA PAOLA QUINTERO NUÑEZ Y EDNA MARGARITA NUÑEZ SUAREZ.**

**I. ANTECEDENTES**

**I.I.** El señor apoderado judicial de la parte demandada, impetró recurso de reposición y en subsidio queja, contra la decisión proferida por el *A quo* en auto de fecha 22 de julio de 2022, en el cual, resolvió negar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el recurrente, contra la providencia del 13 de diciembre de 2019, mediante la cual admitió la demanda y reconoció personería jurídica al vocero judicial de la parte demandante.

**I.II.** El recurrente argumenta que debe revocar el auto medio del cual se admitió la demanda por no haberse agotado la reclamación administrativa a los fondos de pensión donde el accionante estuvo afiliado, los cuales, considera deben ser vinculados.

**I.III.** El señor juez de instancia niega conceder el recurso, argumentando que dicho auto no se encuentra en los enlistados del art. 65 del C.P.L. En consecuencia, el quejoso presenta reposición y en subsidio queja, argumenta que si es procedente el recurso, según lo dispuesto en el numeral 2º del art. 65 del Código de Procedimiento Laboral, pues están negando la vinculación de terceros.

## II. CONSIDERACIONES

**II.I.** Atendiendo a lo expuesto anteriormente y para resolver lo que en derecho corresponda, en primer lugar, se debe establecer si en el presente caso es procedente el recurso de queja impetrado. En este orden, es menester traer a colación los mandatos 352 y 353 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

### **"RECURSO DE QUEJA.**

**ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...).*"

De lo anterior, se puede evidenciar que el recurso de queja es procedente toda vez que se ajusta a la citada norma, ya que en providencia calendada 22 de julio de 2022, la cual es objeto de estudio en el presente caso, se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente; asimismo, se tiene que fue presentado en término y de manera subsidiaria al recurso de reposición.

**II.II.** Ahora bien, una vez estudiado la procedencia del recurso de queja, se entra a estudiar lo concerniente al recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, por tanto, corresponde a la Sala determinar si efectivamente era aquel asunto era susceptible de apelación.

En primer lugar, se hace necesario establecer acudir a lo dispuesto en el artículo 65 del CPL, el cual indica:

*"Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley."

En ese sentido, la norma laboral establece taxativamente cuales son los autos apelables dentro de los procesos laborales. En el caso bajo estudio se evidencia que la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda, alegando que se debe vincular como Litis consorcio necesario a las administradoras de pensiones donde estuvo vinculado el demandante, aunado a ello, indica que se debe exigir la reclamación administrativa.

De conformidad con lo anterior, es preciso resaltar que el auto que admite la demanda no se encuentra establecido como apelable dentro de la normatividad vigente.

Aunado a ello, si bien el recurrente manifiesta que el artículo 65 ibidem, dispone que son apelables los autos que rechacen la representación de una de las partes o la intervención de un tercero, y el mismo en su recurso pretende es que se vincule a las administradoras de pensiones como Litis consorte necesarios, no como tercero, más aun cuando cuenta con las etapas procesales pertinentes para proponer excepciones y/o solicitar la vinculación de Litisconsortes, pues en este momento, ni siquiera se ha trabado la Litis, y el auto admisorio no resuelve ninguna solicitud de algún tercero que intente participar en el proceso, este se limita a verificar los requisitos de admisión.

De conformidad con lo anterior, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

**II.IIIII.** En mérito de lo antes expuesto,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase a secretaria para que proceda de conformidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

  
**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 334-2022**

**Radicación n° 23-001-31-05-005-2018-00155-02**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante **NANCY BEATRIZ JULIO BARON**, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Segundo:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, sùrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley

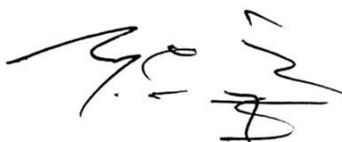
2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 336-2022**

**Radicación n° 23-660-31-84-001-2021-00224-01**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

**Segundo:** La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 337-2022**

**Radicación n° 23-001-31-05-003-2019-00353-01**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

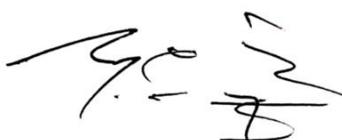
**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 340-2022**

**Radicación n° 23-001-31-05-004-2013-00063-01**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: DAR** traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de

la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 341-2022**

**Radicación n° 23-001-31-05-003-2019-00439-01**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por las partes, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Segundo:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, sùrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

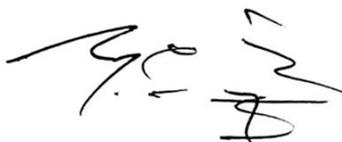
en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

---

**Sala Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 344-22**  
**Radicación n.º 23 001 31 03 004 2019 00305 01**

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto en que fue concedido.

Asimismo, nótese que la apoderada judicial del demandado (Jonny Álzate Garcés) presentó apelación adhesiva, así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 322 del C.G.P., como quiera que dicha solicitud se presentó antes del vencimiento del término de ejecutoria que admite apelación de sentencia y cumple con los supuestos contenidos en el numeral 3º del citado artículo, **ADMÍTASE** también dicho recurso de apelación.

Una vez ejecutoriada la decisión precedente, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido éstos, al día hábil siguiente, le empezará correr traslado de dicha sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Con la advertencia que, de no sustentarse oportunamente el recurso, por la parte que apeló, se declarará **DESIERTO**.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b00725ce73658e908a1887ffb9a7ad6f66b9d0b189386c356ef0f11e3347b69**

Documento generado en 18/10/2022 10:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba**

**Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 357-22**

**Radicación n.º 23660310300120220000701**

Montería, octubre dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Mediante nota secretarial que antecede, se informa que se encuentra vencido el término de traslado para sustentar el recurso de apelación, otorgado por auto de fecha 22 de septiembre de 2022. El traslado a la parte ejecutada corrió los días 29 y 30 de septiembre, 3, 4 y 5 de octubre de la presente anualidad, sin intervención.

En ese orden, si bien, con antelación esta Sala Unitaria de Decisión había sostenido que, no había lugar a declarar desierto el recurso de apelación cuando éste había sido sustentado en primera instancia; dicha postura fue rectificadas, en el entendido que, es deber del recurrente, conforme lo supone el inciso 3º del artículo 12 la Ley 2213 de 2022 (normatividad vigente a la fecha de interposición del recurso), sustentar el recurso en esta instancia, so pena, de que se declare

desierto. Básicamente, la norma en cita señala lo que a continuación se dispone:

***“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.***

Nótese que conforme a la citada disposición, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que admite ese recurso, se declarará desierto; así lo dejó entrever la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, específicamente, en la sentencia STL3312 de marzo 16 de 2022, radicación No. 97061, en donde, sobre el tema propuesto, al estar en vigencia el Decreto 806 de 2020, en estricta síntesis consideró que, la sustentación del recurso de apelación frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto.

Básicamente, la Corte señaló:

*“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:*

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

*El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negritas integran el texto original).*

*Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.*

*Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:*

[...]

*Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.*

**Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».**

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

*De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negritas no integran el texto original).*

*En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).*

*Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.*

*En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció».*

Acorde a lo dicho, en el sub examine, tal como quedó expuesto en líneas antecedentes, se corrió traslado a la parte ejecutada a través del auto adiado 22 de septiembre de 2022, durante los días 29 y 30 de septiembre, 3, 4 y 5 de octubre de la presente anualidad, no obstante, ésta no intervino, por ende, resulta pertinente declarar desierto el recurso de apelación, tal como lo precisa el pluricitado inciso 3° del artículo 12 la Ley 2213 de 2022, normatividad vigente a la fecha de interposición del recurso.

Por lo expuesto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado por el vocero judicial de la parte ejecutada en este asunto.

Por lo antes expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la sentencia de fecha, contenido y procedencia anotada.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen-

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado

Firmado Por:  
Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf74b65dd8455186869cf03ab7777684c44dc1406c28b47a96196b875580f41**

Documento generado en 18/10/2022 08:31:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

**Sala Unitaria Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 360-22**  
**Radicación n.º 23 001 31 03 004 2018 00069 02**

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver de fondo el presente asunto, debe señalarse que la parte demandante a través de su apoderado judicial, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, solicita se cite al perito doctor Fabio Ramírez Arbeláez, adscrito al Instituto CENDES de la Universidad CES de Medellín, para que absuelva el interrogatorio sobre el contenido del dictamen pericial rendido en febrero de 2016. Por su parte, las demandadas Clínica Unión Somedicas Ltda y Mutual Ser E.S.S. E.P.S se opusieron a esta solicitud, deprecando se deniegue el decreto de dicha prueba en esta instancia.

Sabido es que, para que sea procedente el decreto de pruebas en segunda instancia deben cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 327 del C.G. del P., normatividad que claramente dispone:

***“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.***
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.***
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.***

**4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.**

**5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”.**

De conformidad con lo dicho, de entrada, se advierte que, no se cumplen con los supuestos contenidos en la referida norma para acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, pues, si bien es cierto, fue solicitada dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, no lo es menos que, la petición no fue invocada por las partes de común acuerdo, pues ésta proviene, única y exclusivamente de la parte demandante.

Aunado a ello, el dictamen pericial emitido por la UNIVERSIDAD CES de MEDELLÍN fue allegado dentro de la oportunidad legal dispuesta para ello, esto es, con la demanda, conforme lo señala el artículo 227 del C.G.P.<sup>1</sup>, asimismo, dicha prueba fue decretada por el a quo, empero, nótese que, ni la parte actora ni la demandada, solicitaron la comparecencia del perito que elaboró dicho dictamen a la audiencia, tal como lo instituye el artículo 228 ibídem.

Ahora bien, de haberlo hecho así, lo cierto es que, la norma claramente deja ver que, la citación del perito a la audiencia, es una actuación facultativa del juez, quien, si lo considera necesario, lo citará con el fin de que sea interrogado sobre el contenido del dictamen; sin que el hecho de no hacerlo, le reste valor probatorio a la aludida prueba.

Dicho lo anterior, no es dable, que en esta oportunidad, la parte actora pretenda se cite al referido perito, bajo el argumento que era necesaria su comparecencia, ello con el fin de que se esculcaran ciertos aspectos contenidos en el dictamen y fueran tenidos en cuenta por el a quo, pues, se itera, dicho perito no fue convocado a audiencia y la parte demandante, muy a pesar de haber comparecido a todo el trámite de primera instancia, nada dijo al respecto, pretendiendo en esta instancia, revivir una oportunidad ya precluida, por no encontrarse conforme con

---

<sup>1</sup> Artículo 227: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”

la valoración probatoria efectuada por el a quo en la decisión que puso fin a la primera instancia.

Así entonces, no puede afirmar esta Sala que la referida prueba se dejó de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pues, lo antes afirmado, nos deja entrever todo lo contrario.

2. A más de lo anterior, no es dable decretar pruebas de manera oficiosa, ya que tal facultad no puede suplir la carga probatoria que le asiste a las partes dentro del proceso, además, a consideración de esta Sala, en el proceso no es necesario esclarecer los hechos de la controversia conforme a lo normado en el artículo 170 del C.G del P., pues si bien, la facultad oficiosa es un deber legal, ello solo será procedente cuando el enjuiciador considere pertinente esclarecer las circunstancias de hecho que rodean la Litis, tal como lo ha contemplado la Corte Constitucional en la sentencia T-264-09 que fue reiterada en el proveído T – 615 de 2019.

*“El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”*

3. Por todo lo antes dicho, se negará la solicitud de prueba elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Y así se,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de decreto de pruebas deprecada por la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c35dab163932d93fb35a4526caea2daab77b8aea344e06aed8be96bbfef705**

Documento generado en 18/10/2022 08:40:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba**

**Sala Unitaria Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 285-22**  
**Radicación n.º 23 001 22 14 000 2022 00168 00**

**Montería, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)**

Visto el expediente se percata el suscrito que la parte recurrente subsanó las falencias advertidas en el auto adiado septiembre 28 de 2022, por lo que se tendrá por subsanada la demanda.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 del C.G.P., se ordenará oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, para que, dentro del término de la distancia, nos remita debidamente digitalizado y organizado, el expediente contentivo del proceso promovido por SYS HOSPITALARIOS contra FUNDACIÓN SOLIDARIA IPS, radicado bajo el número 23 807 10 89 001 2022 00026 00, ello con el fin de continuar con el trámite del presente recurso de revisión. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes. Y así se,

**RESUELVE:**

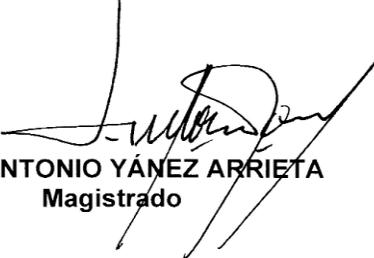
**PRIMERO. TÉNGASE** por subsanada la presente demanda de revisión.

**SEGUNDO.** Ofíciase al Promiscuo Municipal de Tierralta, para que, dentro del término de la distancia, nos remita debidamente digitalizado y organizado, el expediente contentivo del proceso promovido por SYS

HOSPITALARIOS contra FUNDACIÓN SOLIDARIA IPS, radicado bajo el número 23 807 10 89 001 2022 00026 00.

**TERCERO.** Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d08c5bb138e808b376f43e115f55e9d92e8fbfcc6d794592c59b152c13bcd77**

Documento generado en 18/10/2022 11:18:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ejecutivo Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.004.2018.00145.05      FOLIO 163-22 (Dr. Ruíz)</b> <b>Demandante: Martha Liliana Pabuena Gutiérrez</b> <b>Demandado: COMFACOR Y OTROS</b></p>
--

Formuló recurso de súplica la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. por conducto de apoderado en fecha 12 de septiembre de 2022, contra el auto dictado el 7 de septiembre del año en curso, por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral de este Tribunal que resolvió inadmitir la apelación presentada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra el auto del 11 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso del epígrafe.

El artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001, introdujo en su numeral 3° el recurso de súplica; sin embargo, como no hay regulación en dicho estatuto procesal en cuanto a su procedencia, oportunidad y trámite, por virtud del principio de integración previsto en el canon 145 *idem*, debe acudirse a lo señalado en los preceptos 331 y 332 del Código General del Proceso, el primero de los cuales reza:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el **Magistrado sustanciador** en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el **magistrado sustanciador** y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”*

De lo anterior, se puede colegir que, el recurso de súplica que aquí se interpuso no sería procedente, en tanto el auto recurrido no fue dictado por el magistrado sustanciador, sino por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, y así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en autos CSJ AL1749–2018, CSJ AL4973-2018 y CSJ AL3403-2018.

En consecuencia, y en virtud a que uno de los presupuestos esenciales para que el recurso de súplica proceda, es que el auto impugnado provenga del **magistrado ponente o sustanciador**, particularidad que no se presenta en el asunto bajo estudio, situación que automáticamente da cabida al rechazo de la solicitud elevada, dada su improcedencia.

Sin embargo, en virtud de lo establecido en el párrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso, se entenderá que el recurso interpuesto es el de **reposición** contra el auto que *inadmitió la apelación* presentada por Seguros del Estado S.A, en ese orden como quiera que de conformidad con el artículo 63 del C.P. del T.<sup>1</sup> el recurso de reposición procede contra los *autos interlocutorios*, deviene entonces remitir el asunto al despacho de origen a efectos de que dirima el recurso de reposición.

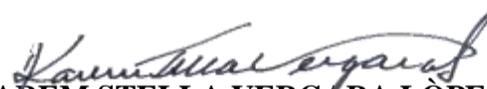
Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el recurso de súplica interpuesto contra el auto dictado en fecha 7 de septiembre del año en curso, por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, mediante el cual se resolvió inadmitir la apelación presentada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra el auto del 11 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del asunto del epígrafe.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la actuación al Despacho de origen a fin de que se pronuncie frente al recurso de reposición, conforme lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

  
**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los **autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.